

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-307/2015

**RECURRENTE: JERONIMO
ALEJANDRO OJEDA ANGUIANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE
REVUELTA LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SUP-REP-307/2015** promovido por Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, en contra de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución de ocho de mayo de dos mil quince, emitida en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSD-151/2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las

constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la queja. El veinticuatro de abril de dos mil quince, Jessica Estefanía Jiménez Montoya, representante propietaria de MORENA ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral diecinueve en el Distrito Federal, con cabecera en Iztapalapa, presentó escrito de queja en contra de Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, en su calidad de Diputado en la Sexta Asamblea Legislativa del Distrito Federal y como candidato a diputado federal, por considerar que violó la normatividad electoral.

2. Radicación y Admisión. El veinticinco de abril del mismo año, la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral citada, radicó la queja en el expediente identificado con la clave JD/PE/MORENA/JD19/DF/PEF/1/2015. El veintisiete de abril, se admitió a trámite la queja.

3. Remisión del expediente. Concluido el trámite de la queja, el cinco de mayo de dos mil quince, la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral diecinueve en el Distrito Federal, con cabecera en Iztapalapa, remitió a la Sala Regional Especializada, de este órgano jurisdiccional, el expediente integrado con motivo del procedimiento especial sancionador identificado con la clave JD/PE/MORENA/JD19/DF/PEF/1/2015, así como el respectivo informe circunstanciado.

Con las aludidas constancias, la Sala Especializada integró el expediente identificado con la clave **SRE-PSD-151/2015**.

4. Resolución impugnada. El ocho de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral dictó resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSD-151/2015, cuyos considerandos, en la parte atinente, así como sus puntos resolutivos, son al tenor siguiente:

[...]

III. Estudio de Fondo.

1. Planteamiento de la Controversia.

En su escrito de queja, el promovente refiere que el veintidós de abril de 2015, se percató de la existencia de propaganda gubernamental, lo que se traduce en el incumplimiento a la obligación de retirar tal propaganda, en los plazos establecidos por la normativa, tomando en cuenta que el periodo de campañas inició el cinco de abril de dos mil quince.

Ahora bien, es un hecho público y notorio para esta Sala Especializada que Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, se encuentra actualmente registrado como candidato a diputado federal por el 19 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal.

Por otra parte, el candidato, al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, señaló que tal como lo señala el promovente, no ha pedido licencia como diputado local, por lo que se tiene por reconocida su calidad de servidor público, esto es, diputado en la VI Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

De esta manera, como se advierte en autos, las conductas denunciadas están vinculadas con la calidad de diputado en la VI Asamblea Legislativa del Distrito Federal, como lo precisa el promovente no sólo en su escrito de demanda, sino también en los alegatos presentados en la audiencia de pruebas y alegatos. Así, el presente asunto se analizará si tal conducta desplegada como diputado en la VI Asamblea Legislativa del Distrito Federal, constituye una infracción en el actual proceso electoral federal.

Por tanto, la controversia en el presente asunto es la presunta infracción consistente en el incumplimiento de la obligación de retirar de propaganda gubernamental, contenida en los artículos 209, párrafo 1 y 449, párrafo 1, inciso b) de la Ley Electoral, en

el 19 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, consiste en seis carteles y dos cartulinas.
Este incumplimiento estaría a cargo de Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, en su calidad de entonces Diputado local en la VI Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pues lo que se le atribuye habría sucedido mientras ocupaba dicho encargo.
Es de precisar que independientemente de que este mismo hecho pudiera constituir alguna otra infracción, ello no será materia de la presente resolución, al no haber sido planteada en la queja y, en consecuencia, no haberse emplazado a las partes señaladas para que se pronunciaran al respecto, por lo que esta Sala Especializada no puede actuar oficiosamente ampliando la materia de la controversia, más allá de las pretensiones del promovente, apegándose estrictamente a los principios que rigen el debido proceso, establecidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, así como 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2. Acreditación de los Hechos Denunciados.

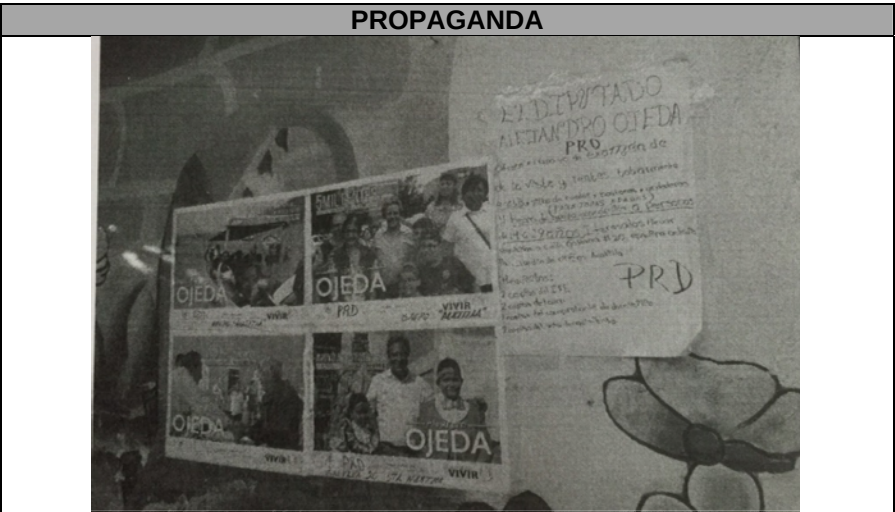
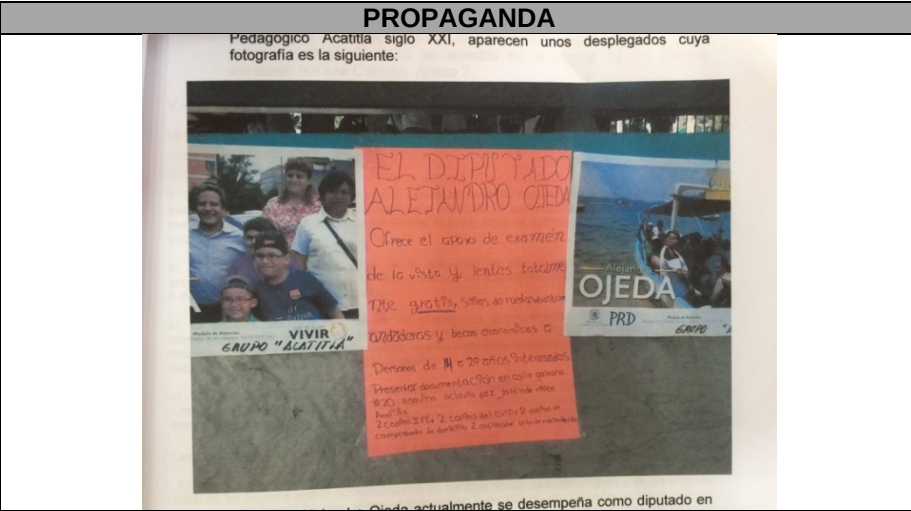
Esta Sala Especializada, de un análisis del caudal probatorio existente en autos, advierte que el veinticinco de abril de dos mil quince, se encontraron colocados seis carteles y dos cartulinas, ubicados en la esquina de las calles de Galeana número 20, esquina con Octavio Paz, en el Pueblo de Santa Martha Acatitla, C.P. 09510, Iztapalapa, Distrito Federal, con las siguientes características.

Contenido de los carteles
“5 mil lentes, salud visual, por el buen vivir” “Alejandro Ojeda” El logotipo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal “VI legislatura” “II informe de actividades, Módulo de atención, San Juan #15, Pueblo San Lorenzo” “Tel. 59 13 41 50” “Por el buen vivir”
“2000 adultos mayores y jóvenes en paseos, recreación y diversión, por el buen vivir” “Alejandro Ojeda” El logotipo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal “VI legislatura” “II informe de actividades, Módulo de atención, San Juan #15, Pueblo San Lorenzo” “Tel. 59 13 41 50” “Por el buen vivir”
“30 grupos de adultos mayores, atención permanente por el buen vivir, apoyo a festividades, tradición y cultura por el buen vivir”

El logotipo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal
“VI legislatura”
“II informe de actividades, Módulo de atención, San Juan #15, Pueblo San Lorenzo”
“Tel. 59 13 41 50”
“Por el buen vivir”

Contenido de las cartulinas

“El diputado Alejandro Ojeda ofrece el apoyo de examen de la vista y lentes gratis, silla de ruedas (para todas las edades) bastones, andaderas, becas en apoyo económico a personas de 14 a 29 años.”
“Interesados presentar documentación en: calle Galeana # 20, esq. Octavio Paz “Jardín de Niños Acatitla”
“Requisitos 2 copias IFE, 2 copas CURP, 2 copias de comprobante de domicilio, 2 copias de acta de nacimiento”.



Lo anterior, en razón del análisis y valoración de los siguientes elementos probatorios:

a. Documental pública.

Acta Circunstanciada de fecha veinticinco de abril del dos mil quince, mediante la cual se constató el contenido y ubicación de la propaganda gubernamental materia del presente procedimiento.

b. Documental privada.

Prueba técnica consiste en dos fotografías presentadas por el promovente, insertas en su escrito de queja, en las que se aprecia la referida propaganda gubernamental.

3. Valoración Probatoria.

La **documental pública**, al ser instrumentada por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones y funciones y, al no haber sido objetada por las partes, tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 462, párrafo 2 de la Ley Electoral.

Por lo que se refiere a la **documental privada**, sólo alcanza valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con los otros elementos en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la existencia de la propaganda denunciada.

En ese sentido, del análisis conjunto de las pruebas enunciadas previamente, adminiculadas con las manifestaciones vertidas, **se acredita** la existencia de seis carteles y dos cartulinas, ubicados en la esquina de las calles de Galeana número 20, esquina con Octavio Paz, en el Pueblo de Santa Martha Acatitla, C.P. 09510, Iztapalapa, Distrito Federal, el día veinticinco de abril del presente año.

4. Análisis de Fondo.

• Normativa Aplicable.

Artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, **órganos de gobierno del Distrito Federal**, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Lo anterior, se encuentra reiterado en los artículos 209, párrafo primero y 449, párrafo primero, inciso b) de la Ley Electoral, que establecen que constituye una infracción a la Ley Electoral, por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, entre otras cuestiones, **la difusión**, por cualquier medio, de **propaganda gubernamental** dentro del periodo que

comprende **desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral** inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

En este sentido, la restricción a la difusión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral, como lo ha señalado la Sala Superior de este Tribunal.

Al efecto, es un hecho notorio que el periodo de campañas en el proceso electoral federal que actualmente se desarrolla, dio inicio el cinco de abril, en tanto que **el plazo para el registro de candidatos transcurrió del veintidós al veintinueve de marzo.**

Además de lo anterior, mediante el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES COINCIDENTES CON EL FEDERAL, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS LOCALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS QUE SE CELEBREN EN 2015**, el INE, señaló entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Deberá **suprimirse o retirarse** toda propaganda gubernamental en medios de comunicación social, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.
- Se considerará que forman parte de las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, las siguientes:
 - *Las campañas del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes; del Consejo Nacional de Fomento Educativo; las del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos; aquellas del Instituto Nacional de Antropología e Historia y del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura; las del Colegio*

Nacional de Educación Profesional Técnica; las del Fondo de Cultura Económica y las de la Secretaría de Educación Pública, salvo la llamada "Quehacer Educativo" versión "Cédulas Profesionales" para tratar temas educativos y de orientación a la sociedad;

- La publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país difundida por el Consejo de Promoción Turística;

- La campaña "Ángeles Verdes" en su versión "Semana Santa".

- La campaña de educación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria "Declaración Anual e Informativa" y "Buzón Tributario";

- La campaña que difunde la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente;

- La campaña de la Secretaría de Energía (SENER), referente al Horario de Verano.

- La propaganda de la Secretaría de Marina, relativa a la promoción de eventos que coadyuven a la difusión de la historia y cultura naval;

- Las campañas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de sus organismos Comisión Nacional Forestal y la Comisión Nacional de Agua, relativas a la prevención de incendios forestales, prevención en casos de fenómenos hidrometeorológicos y cultura del agua;

- La campaña "Prevención integral del embarazo no planificado e Infecciones de Transmisión Sexual en adolescentes" de la Secretaría General del Consejo Nacional de Población;

- La campaña del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;

- Las campañas "Protección civil", versión "lluvias", y "Prevención del embarazo adolescente" de la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Gobernación;

- Las campañas de la Procuraduría Federal del Consumidor;

- Las campañas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes "Seguridad" en su versión "Semana Santa";

- La campaña del Instituto Federal de Telecomunicaciones relacionada con apagón analógico y transición a la Televisión Digital Terrestre.

- Las campañas del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

- *La campaña de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo.*
 - *Las campañas del Centro Nacional para la Salud de Infancia y Adolescencia, Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones.*
 - *Las campañas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia denominadas “Campaña de Bullying” y “Campaña Nacional para el Registro Universal y Oportuno de Nacimientos”;*
 - *La propaganda que para la asistencia pública que emitan tanto la Lotería Nacional como Pronósticos para la Asistencia Pública; y*
 - *Las campañas del Servicio Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.*
 - Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.
 - La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.
 - La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.
 - La propaganda exceptuada mediante este Acuerdo, en todo momento, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.
 - La difusión de la propaganda que se encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá hacerse durante el periodo que sea estrictamente indispensable para cumplir con sus objetivos.
 - Durante la emisión radiofónica denominada “La Hora Nacional” deberá suprimirse toda alusión a propaganda de poderes públicos o de cualquier ente público.
- Además, la emisión antes referida deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular.
- Los portales de los entes públicos en internet deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, así como referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos

que pudieran ser constitutivos de propaganda política, electoral o personalizada. Lo anterior no implica, bajo ningún supuesto, que los entes públicos dejen de cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

- La aplicación de las normas sobre propaganda gubernamental no conlleva en modo alguno la restricción del acceso y difusión de la información pública necesaria para el otorgamiento de los servicios públicos y el ejercicio de los derechos que en el ámbito de su competencia deben garantizar los servidores públicos, poderes federales y estatales, municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

- **Caso Concreto.**

Esta Sala especializada considera **existente** la violación a lo dispuesto por los artículos 209, párrafo primero y 449, párrafo primero, inciso b), de la Ley Electoral, en relación a la obligación de los servidores públicos, de retirar la propaganda gubernamental en el periodo de campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral.

En ese orden de ideas, la prohibición dada para los poderes y **servidores públicos** de cualquier nivel de gobierno, los del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, consiste en el impedimento para emitir **cualquier tipo de propaganda gubernamental**, sin que en ninguna de dichas disposiciones prohibitivas se exija, para conformar la falta, un contenido o forma específica de la propaganda que se prohíbe.

De esta suerte, se transgrede la prohibición referida si se difunde propaganda gubernamental en cualquier medio de comunicación social (que no se encuentre comprendida dentro de las excepciones que establece la ley) dentro del periodo prohibido (comprende la fase de campañas, periodo de reflexión y la jornada electiva) trastocando con ello los valores jurídicos tutelados en la normativa.

En este contexto, resulta válido afirmar que con independencia del contenido de la propaganda gubernamental que se difunda en medios de comunicación social durante los periodos restringidos y salvo las excepciones expresas que señalan la Constitución y la ley, cualquier propaganda debe ser considerada como contraventora del orden constitucional y legal, en materia electoral, máxime si tiene como objetivo resaltar los logros del Gobierno o publicitar las obras ejecutadas en beneficio de la colectividad.

Asimismo, derivado de las restricciones señaladas en la legislación constitucional y legal de la materia, esta Sala Especializada advierte que en el periodo que comprende la prohibición, sólo se puede difundir propaganda gubernamental, cuando resulta ser necesaria o constituye un beneficio a la población la difusión de determinada información o propaganda, y dichos supuestos se traducen en:

- a)** las campañas de información de autoridades electorales;
- b)** servicios educativos y de salud o,

c) en caso de emergencia, las necesarias para la protección civil.

Por tanto, para la actualización de la infracción, deben acreditarse los siguientes supuestos:

1. **Elemento objetivo:** difusión en medios de comunicación social de propaganda gubernamental, que no se encuentre dentro de las excepciones.
2. **Elemento temporal:** durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.
3. **Elemento personal:** autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y/o cualquier otro ente público.

De esta manera, es necesario acreditar que la conducta consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido fue realizada por Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano.

Lo anterior es así, porque el supuesto de la infracción establece de manera clara en quien recae la comisión de la conducta, esto es, autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, quienes pueden realizarlo por sí o por interpósita persona; sin embargo, para que eso suceda, hay que acreditar la responsabilidad del ente público que se vale de otra persona.

El segundo elemento describe la conducta y sus cualidades o características, conforme a éstas, debe tratarse de "propaganda gubernamental", entendiéndose por ésta, toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos adquiridos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlos como notas informativas, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la difusión de la propaganda gubernamental, debe realizarse durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

a. Elemento Objetivo.

Los carteles y cartulinas materia de la queja **constituyen propaganda gubernamental**, pues como se advierte, tienen el propósito de dar a conocer logros y acciones de Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, en su calidad de entonces Diputado en la VI Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Lo anterior, porque refieren programas como *“5 mil lentes, salud visual, por el buen vivir”*; *“2000 adultos mayores y jóvenes en paseos, recreación y diversión, por el buen vivir”*; *“30 grupos de adultos mayores, atención permanente por el buen vivir, apoyo a festividades, tradición y cultura por el buen vivir”*; *“apoyo de examen de la vista y lentes gratis, silla de ruedas (para todas las edades) bastones, andaderas, becas en apoyo económico a personas de 14 a 29 años”*.

b. Elemento temporal.

Es un hecho público y notorio para esta Sala Especializada, que dentro del Proceso Electoral Federal 2014-2015, el periodo de campaña para elegir a diputados federales por ambos principios comenzó el pasado cinco de abril, por lo que en términos de los citados artículos 209, párrafo primero y 449, párrafo primero, inciso b) de la Ley Electoral, Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, tenía la **obligación de retirar su propaganda gubernamental a más tardar el pasado cuatro de abril**.

Situación que no aconteció, al haber sido constatada la existencia de la propaganda gubernamental el veinticinco de abril de dos mil quince.

c. Elemento personal.

Se acredita la responsabilidad de Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, en atención a que de la propaganda gubernamental, se advierten programas, logros y acciones del entonces Diputado de la VI Asamblea Legislativa del Distrito Federal, beneficiándose de tal difusión sin haber llevado a cabo una acción de deslinde.

Así, al estar acreditada la existencia de la colocación de los carteles y cartulinas, y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en el actual proceso electoral federal. En este sentido esta Sala Especializada, establece la **existencia** del incumplimiento a la obligación de retirar la propaganda gubernamental, en los plazos establecidos por la normativa electoral, por parte de Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano.

Ahora bien, en atención a que se ha encontrado existente la infracción y al no haberse concedido las medidas cautelares, Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano debe retirar la propaganda materia de la queja, y se vincula al INE, para que tome las medidas necesarias a fin de que se cerciore de dicho retiro.

Vista al superior jerárquico.

Del diseño legal de la Ley Electoral, se advierte que esta Sala Especializada carece de competencia para sancionar a los servidores públicos; sin embargo, el artículo 457, párrafo primero de la citada Ley Electoral establece que cuando las

autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna contravención prevista por dicha ley, debe darse vista al superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables.

Por tanto, esta Sala Especializada está facultada para que, una vez conocida la inobservancia realizada por algún funcionario público, integre un expediente para ser remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, quien conocerá de la responsabilidad acreditada.

En ese sentido, se da vista a la VI Asamblea Legislativa del Distrito Federal respecto a la responsabilidad de Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano quien fungió como Diputado por el Distrito Electoral XXXII en el Distrito Federal, con copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.

Solicitud del promovente de dar vistas.

El promovente, en su escrito de queja, expresamente solicita que se dé vista a:

- La Unidad de Fiscalización el INE, a fin de que se determine la procedencia de los recursos usados por Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, y
- La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, por la posible utilización de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición como servidor público, al apoyo de un partido político y candidato, lo que se encuentra tipificado en el artículo 11, fracción III de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Al respecto, toda vez que no hay constancia de que la autoridad instructora lo haya realizado, con copia certificada de los autos que integran el expediente, dese vista a la Unidad de Fiscalización el INE y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, a efecto de que determinen, en el ámbito de sus respectivas competencias, lo que legalmente corresponda respecto de los posibles hechos ilícitos narrados en el escrito de queja.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Se establece la **existencia** del incumplimiento a la obligación de retirar la propaganda gubernamental, en los plazos establecidos por la normativa electoral, por parte de Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano.

SEGUNDO. Dese vista a la VI Asamblea Legislativa del Distrito Federal para los efectos precisados en la sentencia.

TERCERO. Se vincula al Instituto Nacional Electoral, para que tome las medidas necesarias a fin de que se cerciore del retiro de la propaganda materia de la queja.

CUARTO. Con copia certificada de los autos que integran el expediente, dese vista a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, determinen lo que legalmente corresponda, respecto de los posibles hechos ilícitos narrados en el escrito de queja.

[...]

La resolución transcrita fue notificada al recurrente, mediante cédula fijada en los estrados de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el once de mayo de dos mil quince, y por estrados a los demás interesados.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Disconforme con la resolución sancionadora mencionada en el apartado que antecede, por escrito presentado, el catorce de mayo de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada de este órgano jurisdiccional, el recurrente promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

III. Remisión de expediente. El catorce de mayo de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional responsable remitió esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-1322/2015 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente identificado con la clave SER-PSD-151/2015, el escrito de impugnación con sus anexos y las constancias de trámite.

IV. Registro y turno a Ponencia. Por proveído de catorce de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-307/2015**, con motivo del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador mencionado en el resultado segundo que antecede. El expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de veintidós de mayo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, el recurso de revisión que motivo la integración del expediente **SUP-REP-307/2015**.

VI. Admisión. Por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil quince, el Magistrado Instructor admitió a trámite el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido por Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, radicado en el expediente antes citado.

VII. Cierre de instrucción. Por proveído de veintinueve de mayo de dos mil quince, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso de revisión quedó en estado de resolución, motivo por el que se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, promovido para controvertir una resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Concepto de agravios. El recurrente hace valer el siguiente concepto de agravio:

Concepto del Agravio. La sentencia que en este acto se impugna, me causa perjuicio toda vez que carece de una debida fundamentación y motivación, así mismo, adolece de congruencia interna y externa.

La autoridad responsable al dictar la sentencia interpreta erróneamente la causa de pedir de la parte quejosa al determinar en la sentencia en el rubro de estudio de fondo apartado planteamiento de la controversia que el promovente refiere que el veintidós de abril de 2015, se percató de la existencia de propaganda gubernamental, lo que se traduce en el incumplimiento a la obligación de retirar tal propaganda, en los plazos establecidos por la normativa, tomando en cuenta que el periodo de campañas inició el cinco de abril de dos mil quince.

Así mismo establece que la controversia en el presente asunto es la presunta infracción consistente en el incumplimiento de la obligación de retirar la propaganda gubernamental, contenida en los artículos 209, párrafo 1 y 449, párrafo 1, inciso b) de la Ley Electoral, en el 19 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, consiste en seis carteles y dos cartulinas.

Del análisis del escrito inicial de queja se desprende que la causa de pedir de la parte quejosa no consiste en el incumplimiento a la obligación de retirar la propaganda, la verdadera causa de pedir de la promovente consiste en la supuesta utilización de recursos por parte del suscrito para inducir al electorado a votar a mi favor violando el principio de equidad en la contienda.

Para corroborar lo anterior, me permito transcribir textualmente el rubro titulado narración clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como el rubro titulado violaciones que se actualizan:

“IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA;

1. *Con fecha 22 de abril de 2015 me percate que en las calles de Galeana número 20, esquina con Octavio Paz, Pueblo Santa Martha Acatitla, Código Postal 09510, en el Distrito Federal, frente a las instalaciones del Jardín de Niños Acatitla y en donde se localiza el domicilio de Instituto Pedagógico Acatitla siglo XXI, aparecen unos desplegados cuya fotografía es la siguiente:*
(Aparece foto)
2. *El señor Alejandro Ojeda actualmente se desempeña como diputado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y por consiguiente es un servidor público.*
3. *En su carácter de diputado en la Asamblea Legislativa Alejandro Ojeda **recibe recursos públicos** que no deben ser destinados al apoyo de ningún candidato a puestos de elección popular.*
4. *El señor Alejandro Ojeda es candidato a Diputado Federal por el Distrito 19 Federal en el Distrito Federal, por el Partido de la Revolución Democrática PRD.*
5. *En el anuncio cuya fotografía se acompaña se ofrecen diversos productos y servicios gratis a personas de 14 a 29 años que estén interesadas y se les solicita 2 copias de su credencial de elector, sin que se establezca el objeto para solicitar las mismas.*
6. *En el mismo domicilio en donde se solicita presentar la documentación que requiere el Diputado Alejandro Ojeda, se encuentra la sección 2194 y las casillas electorales 608 urbana básica, 608 urbana contigua 1 y 608 urbana contigua 2, como se acredita en la página 13 del Encarte aprobado por ese consejo. Anexo 2.”*

Por otra parte:

“VIOLACIONES QUE SE ACTUALIZAN

1.- El probable responsable es actualmente diputado local, puesto fue electo en el anterior proceso electoral para ejercer ese cargo de elección popular.

2.- El probable responsable no ha solicitado licencia para contender como candidato a cargo de elección popular, lo cual no está prohibido, por tanto al seguir actuando como Diputado Local, sigue teniendo el carácter de servidor público

3.- El probable responsable está haciendo un uso de los recursos públicos toda vez que ofrece servicios propios de programas sociales o gestiones en ejercicio de su encargo público.

4.- Esos recursos y gestiones que ofrece como Servidor público las realiza en el marco de una contienda electoral en la que participa como candidato.

5.- Con esos recursos entregados en el marco de competencia electoral, su accionar genera una inequidad en la contienda, por tanto su actuación es parcial

6.- En el mismo sentido su accionar supone un condicionamiento a que se vote a su favor el día de la elección.

7.- Su acción constituye una acción realizada por un servidor público que a través del uso de recursos públicos induce al electorado a votar por el mismo.

Ahora bien estos hechos son violatorios de los principios de equidad, imparcialidad en la contienda electoral.”

De lo anteriormente transcrito se puede advertir que en ningún párrafo o línea la quejosa se duele del incumplimiento a la obligación de retirar la propaganda, por el contrario es reiterado el señalamiento de que el suscrito supuestamente maneja recursos públicos al ofrecer servicios propios de programas sociales en el marco de una contienda electoral para que se vote a mi favor violando el principio de equidad en la contienda.

Por tanto, la causa de pedir de la quejosa se traduce en una supuesta violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Lo anterior, también se corrobora con lo señalado por la promovente en su escrito de queja al establecer que se

viola el artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vinculado a la fracción c).

A mayor abundamiento la quejosa no señala en su escrito de queja la violación al artículo 209 párrafo 1.

Sirve de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

(Se transcriben).

Por lo tanto, la autoridad responsable al dictar sentencia debió constreñirse a la violación al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excediéndose de sus atribuciones al resolver la queja por el supuesto incumplimiento de obligación de retirar la propaganda.

Así las cosas, es imperativo que toda sentencia que se pronuncie debe cumplir cabalmente el principio de congruencia, tanto interna como externa.

Para cumplir con la congruencia interna se debe considerar que la sentencia es una unidad que, además de congruente debe ser clara y precisa, en el fallo se debe cuidar la existencia de un hilo conductor que le de orden y racionalidad, desde la narrativa de los hechos y la identificación de los agravios (precisando las causas de pedir y las pretensiones que se advierten en cada uno de ellos) hasta la valoración de estos últimos y sus efectos en los puntos resolutivos.

La congruencia externa se refiere a que lo dado en la sentencia no se debe apartar en modo alguno de lo pedido por el actor en su escrito de demanda, de hecho uno de los méritos de la sentencia consiste en que esta se apege fielmente a las verdaderas motivaciones y propósitos que el enjuiciante plantea en su ocurso, gracias a la lectura detenida y cuidadosa que es menester hacer del mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 28/2009 consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Tomo Jurisprudencia, páginas 200 y 201, misma que a continuación se transcribe:

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. (Se transcribe)

Por otra parte, la autoridad responsable omite pronunciarse respecto a lo pedido por el suscrito en relación a la objeción que hice de las prueba de mi contraparte.

Sin embargo, la responsable no hace ningún pronunciamiento al respecto, dicta una resolución sin resolver sobre varios puntos litigiosos, lo que también hace que se violente el principio de exhaustividad, contemplado en el artículo 17 constitucional, que establece que los tribunales impartirán justicia de manera, entre otras “completa y expedita”, que obliga a la autoridad responsable

a resolver en tiempo y forma respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos que le sean puestos a su consideración, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, este proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de una resolución propiamente incompleta, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones, mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles.

Aunado a lo anterior causa agravio la sentencia en lo concerniente a:

“Esta Sala Especializada considera existente la violación a los dispuesto por los artículos 209, párrafo primero y 449, párrafo primero, inciso b) de la Ley Electoral en relación a la obligación de los servidores públicos, de retirar la propaganda gubernamental en el periodo de campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral.”

Más adelante a foja 15 la Sala Especializada expresa;

“C. Elemento Personal. Se acredita la responsabilidad de Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, en atención a que de la propaganda gubernamental se advierten programas logros y acciones del entonces diputado de la VI Legislatura del Distrito Federal, beneficiándose de tal difusión sin haber llevado a cabo una acción de deslinde”.

La Sala Especializada omite tres elementos que desvirtúan la existencia de los dispositivos mencionados 209 y 449 en lo relativo a la difusión de propaganda toda vez que:

1.- El deslinde publicidad aún existe término para presentarlo, y la Sala no puede sancionar al suscrito sobre una omisión que aún no se actualiza, esto es, la Sala no puede acusar de existente la violación siendo que aún cuento con término para presentarlo, tal y como señala el Reglamento de Fiscalización que me permito transcribir:

Artículo 212. Deslinde de gastos

1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:

2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.

3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.

4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de Dictamen Consolidado.

2.- No se puede sancionar la omisión de presentación de deslinde de gasto de publicidad, cuando no se conocía de parte del suscrito la colocación de la misma; la Sala omite pronunciarse en la resolución sobre la violación de correr copias en traslado del acta de la indagatoria que realizó la Junta Distrital 19, relativa a la publicidad supuestamente colocada por el suscrito.

3.- La obligación de retirar propaganda lleva como elemento o premisa previa, el hecho generador de que el suscrito sabía y conocía de la existencia de dicha propaganda; pero en el caso concreto como se ha manifestado se desconocía que tal propaganda se hubiese colocado en los lugares expresados por la quejosa.

Por lo anterior, lo procedente es que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revoque la resolución de la Sala Regional Especializada del mismo Tribunal, identificada con la clave alfanumérica SRE-PSD-151/2015.

TERCERO. Estudio de fondo de la *litis*. Una vez transcritos los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente, esta Sala Superior procede al análisis de la controversia planteada.

Esta Sala Superior considera que, acorde a los conceptos de agravio que aduce el recurrente, se debe analizar en primer

término, el relativo a la violación al principio de congruencia externa, por ser un concepto de agravio de estudio preferente.

Al respecto el recurrente expone que la autoridad responsable interpretó erróneamente la causa de pedir de la parte quejosa, pues considera que ésta no consiste en el incumplimiento a la obligación de retirar la propaganda motivo de denuncia, sino en la supuesta utilización de recursos para inducir al electorado a votar a su favor, lo que es violatorio del principio de equidad en la contienda; asimismo, señala que dejó de observar que había negado la colocación de la propaganda motivo de denuncia.

A juicio de esta Sala Superior, es **fundado** el concepto de agravio que se analiza, por las siguientes razones:

En primer lugar, cabe precisar que el principio de congruencia de las sentencias, aplicable a las resoluciones emitidas por órganos administrativos electorales, como en el caso, consiste en que, al resolver una controversia, la autoridad lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo ni añadir circunstancias no hechas valer. Además, la resolución tampoco debe contener argumentaciones contrarias unas con otras o con los puntos resolutivos o los resolutivos entre sí.

Por cuanto hace a este principio, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda resolución emitida por las autoridades, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución.

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2009, consultable a fojas doscientas treinta y una a doscientas treinta y dos, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral" Tomo intitulado "Jurisprudencia", Volumen 1, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.— El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan

consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Ahora bien, en el caso en estudio, se tiene que la autoridad responsable consideró, en lo conducente:

[...]

III. Estudio de Fondo.

1. Planteamiento de la Controversia.

En su escrito de queja, el promovente refiere que el veintidós de abril de 2015, se percató de la existencia de propaganda gubernamental, lo que se traduce en el incumplimiento a la obligación de retirar tal propaganda, en los plazos establecidos por la normativa, tomando en cuenta que el periodo de campañas inició el cinco de abril de dos mil quince.

[...]

Del escrito de denuncia se puede observar que la quejosa señaló que, con los hechos atribuidos al denunciado, se transgrede lo establecido en el artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al respecto se considera pertinente transcribir la parte atinente del escrito de denuncia:

- 1.-El probable responsable es actualmente diputado local, puesto que fue electo en el anterior proceso electoral para ejercer ese cargo de elección popular.
2. El probable responsable no ha solicitado licencia para contender como candidato a cargo de elección popular, lo cual no está prohibido, por tanto, al seguir actuando como Diputado local, sigue teniendo el carácter de servidor público.
3. El probable responsable está haciendo un uso de los recursos públicos toda vez que ofrece servicios propios de programas sociales o gestiones en ejercicio de su cargo público.
4. Esos recursos y gestiones que ofrece como servidor público las realiza en el marco de competencia electoral, su actuar

genera una equidad en la contienda, por tanto su actuación es parcial.

En el mismo sentido su actuar supone un condicionamiento a que se vote a su favor el día de la elección.

7. Su acción constituye una acción realizada por un servidor público que a través del uso de recursos públicos induce al electorado a votar por él mismo.

Ahora bien, los hechos *son violatorios a los principios de equidad, imparcialidad en la contienda electoral.*

De lo anteriormente señalado, se debe concluir que, como lo expone el recurrente, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de manera incorrecta consideró que los hechos motivos de denuncia fueron relativos al retiro de la propaganda gubernamental, dado que, de la lectura del escrito de denuncia, se advierte que se adujo violación al principio de equidad en la contienda por difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña.

Así, esta Sala Superior considera que se viola en agravio de la parte recurrente el artículo 17 de la Constitución federal, al violarse el principio de congruencia externa, que todo acto de autoridad, administrativa y jurisdiccional, en los procesos o procedimientos seguidos a manera de juicio, debe cumplir.

En efecto, no existe congruencia entre lo pedido, en el escrito de denuncia, y lo resuelto por la Sala Regional Especializada en la resolución impugnada, tal como se ha evidenciado.

En las relacionadas condiciones, se debe revocar la resolución controvertida para el efecto de que la Sala Regional responsable emita una nueva resolución en la que, en acatamiento estricto al principio de congruencia, atienda y

resuelva, respecto de los hechos motivo de denuncia, tal y como se expusieron en la queja, si los hechos atribuidos a Alejandro Ojeda Anguiano violan el principio de equidad en la contienda.

Además, al emitir una nueva resolución, la Sala Especializada responsable, se debe pronunciar en relación con la negativa del recurrente, relativa a la fijación de la propaganda motivo de denuncia a que alude en el escrito de contestación de la queja.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE por **estrado** al recurrente; por **correo electrónico** a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, 48 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado, y con lo previsto en el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con el número 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas

aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la mencionada Sala Regional Especializada.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, La Secretaria General de Acuerdos en funciones autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO